

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00653 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de continuar con el trámite se señalan **las 10:00 horas de agosto 18 de 2022**, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91b8a8c35e6d4471ee5a8fcc6fff5bdbbeefbf866a0a5a81fdd884f55a13407**

Documento generado en 10/02/2022 05:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00040 00

En atención a la solicitud que eleva la pare demandante y certificación emitida por el juzgado 31 civil del circuito de esta ciudad, se dispone:

Frente a la solicitud y anexos que militan al dossier, de cara a lo que prevén los artículos 148 y ss del código General del Proceso, se ordena ACUMULAR a esta actuación, el proceso instaurado por ARKOPUS SAS, contra FRANCY ELENA ARANGO BECERRA que cursa en el juzgado Treinta y Uno civil del circuito de esta ciudad bajo el radicado 11001310303120210010000, conforme las previsiones del artículo 149 *ibidem*.

En consecuencia, por secretaría oficiase a dicho despacho para que se sirva remitir el asunto antes referido, para los fines legales previstos en las normas antes invocadas.

Verificado la anterior oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto-, informado sobre la acumulación de procesos a fin de que lo tenga en cuenta para efectos de compensación de demandas.

Conforme lo antes dispuesto, se requiere a la aquí demandada para que indique al despacho la suerte que quiere siga la exceptiva propuesta como previa.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33d8ab7ced4523e97f7528e34452742e4adfb7d5b385a6b46a94b0bdec6500**

Documento generado en 10/02/2022 04:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00024 00

En atención a la solicitud que antecede, para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la suma ordenada pagar a numeral 1 del auto de apremio de enero 25 de 2022 corresponde a \$35'809.119,41, al igual que la obligación que se enuncia en los numerales 2. y 2.1. del mismo proveído, corresponde a 4960846900854254 y no como allí se indicó. (*art. 286 CGP*).

La presente decisión notifíquese al extremo ejecutado conjuntamente con el mandamiento de pago emitido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cb483cec0b79ad61037a92dbe0845265b5195c010c25db3e8fafa9ea7cab602c**

Documento generado en 10/02/2022 04:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00031 00

Conforme lo prevé el artículo 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMÍTIR la presente demanda declarativa (Incumplimiento de contrato) instaurada por FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA –FIDUCOLDEX-, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA, contra ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA MICRO PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ACOPI REGIONAL NORTE DE SANTANDER y SEGUROS DEL ESTADO SA.

A las presentes diligencias imprímasele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días. (*art. 369 ibidem*).

El presente auto notifíquese a los demandados como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 *ejusdem*, o artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del código General del Proceso, a efectos de proveer sobre la inscripción de la demanda solicitada, préstese caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Se reconoce personería al abogado Pedro Hernán Montaña Velasco, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def15dc19e6325b83fbe7ad9f582aad2080a437e5e2005631b7245e27a4d17be**  
Documento generado en 10/02/2022 04:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00182 00

Conforme documental que milita a posiciones 97-99 del expediente, se acepta la renuncia presentada por el abogado FRANCISCO CAMARGO RODRÍGUEZ, al mandato conferido por la demandante a MANCIPE PUERTO & MEJÍA ABOGADOS SAS, de acuerdo al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8303b9556b242d080d32c2719be50d4295f7f77391e1c11354c498ba1a2117**

Documento generado en 10/02/2022 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 40 03 083 2019 0041501.

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial de **PROYECTOS & SERVICIOS EMPRESARIALES PSM SAS** contra el auto que en septiembre 7 de 2021 profirió el juzgado 65 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, negando el levantamiento de medidas cautelares y absteniéndose de resolver la reposición contra del mandamiento de pago de julio 23 del año próximo pasado, por sustracción de la materia.

**ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

De manera sucinta arguye el signatario que se debe revocar el auto apelado al tener en cuenta que si bien es cierto el ejecutante en febrero 26 de 2021 solicitó el pago de los cánones adeudados, tal solicitud no reunía los requisitos exigidos por el artículo 82 del código General del Proceso, situación que fue advertida por el despacho de primera instancia en auto de junio 15 de 2021 al disponer (sic): *“6. Finalmente, se precisa al signatario que si lo que pretende es iniciar un proceso ejecutivo en contra de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, deberá realizar petición formal en tal sentido, que deberá contener de forma detallada las sumas adeudadas, mes a mes. Una vez radicada tal solicitud, se le dará trámite en cuaderno separado”*.

Por lo anterior resalta que el demandante no había radicado para tal fecha demanda que cumpliera los requisitos de ley, siendo exhortado por el despacho de origen para que la allegase y culmina expresando que el actor no cumplió con las disposiciones del artículo 384 ejusdem, por lo que solicita:

PRETENSIONES
1: que se reconozca que el demandante se le vencieron los términos de los treinta días según lo normado por el artículo 384 numeral 7º del C.G.P.
2: que debido al vencimiento de los términos del demandante se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas por este despacho dentro de este proceso.
3: que si no prospera el recurso de reposición se conceda el recurso de apelación para que el superior revise la acción y ordene la aplicación del artículo 384 numeral 7 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil como aquellos medios que tienen las partes integrantes de un debate jurídico, para controvertir las decisiones que tome el juez y que consideren se alejan de la ley, y que vulneren sus derechos e intereses.

Así pues, el recurso de apelación instituido en el artículo 320 del código General del Proceso., tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante; para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Entonces, desde el p<sup>o</sup>rtico se advierte que la decisi<sup>o</sup>n emitida por la juez de primera mano debe confirmarse por estas razones:

Conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 384 ibidem, “[...] 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restituci<sup>o</sup>n de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentaci<sup>o</sup>n de la demanda o en cualquier estado del proceso, la pr<sup>o</sup>ctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestaci<sup>o</sup>n económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.”

[...]

**Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecuci<sup>o</sup>n en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificaci<sup>o</sup>n del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.** – subrayas y negritas por este despacho.-

Del aparte normativo antes transcrito, se concluye que contrario a lo indicado por el ejecutado, el acreedor si cumplió con carga que la ley le impone, porque:

1. La sentencia de instancia se profirió en enero 20 de 2021, quedando ejecutoriada en enero 26 de ese mismo año.
2. En este primer término, los 30 días empezarían a contabilizarse desde enero 27, culminando en marzo 9 de 2021.
3. Téngase en cuenta que, como también se condenó en costas a la parte demandada y éstas se aprobaron por auto de febrero 23 de 2021, el que cobró ejecutoria en marzo 1 de 202, los términos para aplicar los efectos previstos en el art 384, empezaron desde marzo 2 de 2021 y terminaron el 20 de abril de 2021.
4. Revisada la documental militante en el expediente, se verifica que el acreedor en febrero 26 de 2021, presentó demanda ejecutiva<sup>1</sup> integrada, a la que se dio curso por auto de julio 23 del año próximo pasado, librando orden pago de mínima cuantía en a favor de **JAIRO HANS RUIZ ABELLA** contra **PROYECTOS & SERVICIOS EMPRESARIALES PSM SAS, HÉCTOR HERNÁNDEZ ROCHA, MAURICIO MORALES GUTIÉRREZ, RENE RODRÍGUEZ MONTEALEGRE y JAVIER HERNÁNDEZ ROCHA**, previa inadmisión.

De lo anterior emerge que mucho antes de que fenecieran los términos dispuestos a numerales 2 y 4 antes enunciados, el señor **Jairo Hans Ruiz Abella** ya había hecho uso de su derecho de ejecuci<sup>o</sup>n por los cánones de arrendamiento adeudados más las costas procesales, razón por la que no se evidencia yerro alguno en el auto fustigado (*se negó el levantamiento de cautelas*).

Ahora bien, respecto del argumento que el a quo se había percatado del yerro de la solicitud de ejecuci<sup>o</sup>n presentada por actor, al resaltar que:

**6.- Finalmente, se precisa al signatario que si lo que pretende es iniciar un proceso ejecutivo en contra de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, deberá realizar petici<sup>o</sup>n formal en tal sentido, que deberá contener de forma detallada las sumas adeudadas, mes a mes. Una vez radicada tal solicitud, se le dará trámite en cuaderno separado.**

Es menester aclarar que tal determinaci<sup>o</sup>n obedeció a que el acreedor estaba solicitando copia del cuaderno de medidas cautelares para así revisar aspectos referentes al secuestre designado, y para ese entonces, el despacho de origen por error involuntario no tenía conocimiento del escrito que

<sup>1</sup> Completamente integrada, con hechos, pretensiones, pruebas, competencia y cuantía, procedimiento, anexos y notificaciones.

desde febrero el señor Jairo Hans Ruiz Abella había radicado en dichas dependencias, por lo que, tal como se aprecia a folio 188 virtual del documento 3 de la demanda de restitución, el ejecutante aclaro lo enunciado por el despacho así:

De: jairohans ruizabella <jairohansruizabella@yahoo.es>

Enviado: martes, 22 de junio de 2021 14:26

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 0415/2019 AUTO DEL 15 DE JUNIO 2021

Señora  
Juez 83 CIVIL MUNICIPAL  
(Juzgado 65 de Pequeñas Causas)

REF. PROCESO 0415/2019

En respuesta a su auto del 15 de junio:

1, Se solicita respetuosamente a su despacho, se elabore el reemplazo del despacho Comisorio 036, ya que la corrección anunciada en su ordinal 1. solo indica la providencia.... del 23 de febrero de 2021. ...y no explica claramente que es la *corrección del despacho comisorio 036*).

[...]

**6. Proceso Ejecutivo: Desde el 26 de febrero 2021 favor verificar en registro de actuaciones, se envió petición de proceso ejecutivo siguiendo la normativa del art 384 ord.7, que incluye demanda, liquidación, llevando 4 meses y hasta la fecha no ha sido proveída por su despacho.**

Razón por la que, aunque el despacho de primera mano no había tramitado la petición de febrero 26 de 2021 por motivos netamente internos<sup>2</sup>, ello no equivale a que la petición no se haya radicado en tiempo y con el lleno de los requisitos de ley, razón por la que se despachará desfavorablemente el recurso materia de estudio, pues la pasiva no puede pretender hacerse valer de los deslices que con el tramite diario de expedientes se puedan cometer al interior de los despachos judiciales, para atribuirle a ello, el incumplimiento de las cargas legales a quien acá demanda, puesto que ello no fue lo que acaeció en el presente asunto, como viene de analizarse.

Colofón de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido en septiembre 7 de 2021 por el juzgado Sesenta y Cinco de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá dentro de este asunto.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al apelante, porque para estos casos lo ordena el numeral 1 artículo 365 CGP, las que se liquidarán en el juzgado de primera mano, teniendo como agencias en derecho en lo que concierne a esta instancia, \$1'500.000. Oportunamente, remítanse las diligencias al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

<sup>2</sup> se incluyó la solicitud de mandamiento de pago en un cuaderno diferente – ver constancia secretarial a folio 8 virtual – de la posición 1 de la demanda ejecutiva, motivo por el cual, no se dio trámite a la orden de pago antes del auto de junio 15 de 2021.

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e553be6245ffc7105e487509d6acbf9efec5ca194611c973325af8e33b24a35**  
Documento generado en 10/02/2022 05:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**